

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL - ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Lallemand Abramuck

Cartagena, primero (1º) de agosto de dos mil trece (2.013).

Ref. Sentencia

Proceso: Restitución y formalización de tierras.

Demandante: Unidad de restitución de tierras de Sucre.

A favor de: Horacio Manuel Contreras Pérez.

Opositor: Juvenal José Gil Gil

Predio: Capitolio – Parcela N° 6

Radicado: 700013121002 – 2012 – 00103 – 00

Aprobada según Acta N° 039.

1. ASUNTO A RESOLVER

Se trata de dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras que adelanta la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UNIDAD TERRITORIAL SUCRE**, a favor del señor Horacio Manuel Contreras Pérez, donde funge como opositor el señor **JUVENAL JOSÉ GIL GIL**.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Sostiene la demandante que mediante Resolución N° 0590 del 24 de julio de 2001, el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA, le adjudicó al señor Horacio Manuel Contreras Pérez el derecho real de dominio de la Parcela N° 6, la cual se desprendió del bien de mayor extensión llamado “Capitolio”.

Señala que la parcela adjudicada tiene una extensión de 16,778 hectáreas, identificándose bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-23894.

Informa el solicitante que el señor Contreras Pérez junto a su núcleo familiar soportaron en el predio los embates de violencia acaecidos en la década de los 90, hasta que el 16 de febrero de 2000, por temor la abandonaron, y en ese mismo año la vendieron al señor Juvenal Gil Gil, por la suma de \$400.000.00.

Dice el demandante que posteriormente el INCORA revocó el acto administrativo de adjudicación de la parcela, y la readjudicó al mismo ocupante con Resolución N° 0590 del 23 de julio de 2001.

La demanda fue presentada ante la oficina judicial del distrito judicial de Sincelejo, ente que le asignó su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo (Sucre).

El despacho judicial admitió la solicitud mediante auto del 5 de diciembre de 2012, ordenándose además la notificación del señor Víctor Bertulfo Boneth González.

Dentro del término de ley compareció al proceso el señor Juvenal José Gil Gil, quien arguyó ser poseedor del bien para acreditar el interés y legitimación que le asiste en el resultado del litigio.

El 1° de febrero del año en curso se abrió a pruebas el proceso y cumplidas las diligencias ordenadas se remitió a esta Corporación, a efectos de dictar la sentencia correspondiente.

Avocado el conocimiento y expirado el término concedido a las partes e intervinientes para alegar, corresponde desatar el litigio.

3. PRUEBAS

A la actuación se allegaron las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Horacio Manuel Contreras Pérez.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Maritza Esther Torres de Contreras.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Mirna Luz Contreras Torres.
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Mirna Luz Contreras Torres.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Carmen Candelaria Contreras Torres.

- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Carmen Candelaria Contreras Torres.
- Copia de la partida de matrimonio de los señores Horacio Manuel Contreras Pérez y Maritza Esther Torres Mendoza.
- Copia de la Resolución N° 0389 del 2 de junio de 1980, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Regional Sincelejo.
- Copia de la Resolución N° 0589 del 23 de julio de 2001, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Regional Sucre.
- Copia de la Resolución N° 0590 del 24 de julio de 2001, expedida por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria Regional Sucre.
- Copia de la Escritura Pública N° 249 del 5 de mayo de 1972, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Sincelejo.
- Copia del certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula N° 342-15708, expedido por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Corozal (Sucre).
- Copia del certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula N° 342-23894, expedido por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Corozal (Sucre).
- Copia del mapa de parcelación de la Finca "Capitolio".
- Estudio tradición registral de los inmuebles con matrícula N° 342-15708 y 342-15043.
- Resolución N° 00114 de 2012, expedida por la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Sucre.
- Informe de diligencia de comunicación.
- Copia de la entrevista de ampliación de hechos del señor Horacio Manuel Contreras Pérez.
- Certificado de avalúo catastral N° 00429989 de fecha 09-10-2012, expedido por el IGAC.
- Informe técnico predial del bien con matrícula N° 342-23894.
- Mapa de cartografía social del predio "Capitolio".
- Copia de letra de cambio por valor de \$3.000.000.00.
- Solicitud de fecha 15 de enero de 1998, dirigida al gerente del INCORA.
- Copia del certificado de paz y salvo del predio Capitolio, Parcela N° 6.
- CD que contiene documentos relacionados con el Observatorio Presidencial de Derechos Humanos.

- CD que contiene la versión libre rendida por el señor Joaquín Meza Meza ante Justicia y Paz.
- Artículos de prensa.
- Resolución N° 1202 de 2012 expedida por la Gobernación de Sucre.
- Certificado sobre uso de suelo, expedido por el Jefe de Planeación Municipal de Ovejas (Sucre).
- Interrogatorio absuelto por el señor Horacio Manuel Contreras Pérez.
- Testimonio rendido por el señor Carmelo Rafael Caro Quiroz.
- Testimonio rendido por el señor Eugenio Enrique Mejía Pérez.
- Inspección judicial practicada en el predio objeto de proceso.

4. FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

Dentro del término de ley compareció al proceso el señor Juvenal José Gil Gil, quien manifiesta ser poseedor del predio solicitado y se opone a las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de su oposición, señala el señor Gil Gil que entre el reclamante y su señor padre Juvenal Gil Ortega, se efectuó negocio jurídico de compraventa sobre el fundo por la suma de \$3.000.000.00., garantizándose el pago con un título valor en el cual se pactó un intereses durante el plazo al 5% que se pagaron hasta el mes de septiembre de 2012.

Afirma que el negocio jurídico se celebró el 17 de febrero de 1998, en forma verbal, fecha en la que su padre Juvenal Gil Ortega entró en posesión del predio, misma que continuó una vez falleció su padre el 6 de junio de 2001.

Sostiene el opositor que la situación de violencia no fue el motivo por el cual el señor Contreras Pérez vendió la parcela, pues desde ese entonces ha venido trabajando como jornalero en la misma y aún reside en la zona entre San Pedro y corregimiento de Canutal.

Indica que no obstante haberse celebrado la venta en forma verbal y no cumplirse con las formalidades legales para su perfeccionamiento, la posesión que ha venido ejerciendo sobre el predio lo faculta para pretender su adjudicación por prescripción.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. De la Unidad de Restitución de Tierras.

La Unidad de Restitución de Tierras, por conducto de su apoderada, señaló que es evidente y notorio que el predio "Capitolio" se encuentra ubicado en el corregimiento de Canutal, jurisdicción de Ovejas (Sucre), zona que fue utilizada como corredor estratégico de los grupos armados ilegales y por ende desencadenó una ola de hechos violentos y el desplazamiento forzado de la población civil.

Indica que durante los años 1992 y siguientes los hechos violentos que se presentaron en la zona dejó como víctimas de homicidio a muchas personas nativas de la región como José Flores Ortiz, Pedro Adán Robles, Hernán Benítez, Hernán de la Rosa Mendoza, entre otros, así como la incineración y bombardeo de viviendas, ocasionando con ello el abandono de las parcelas e impidiendo su administración y explotación; circunstancias que quedaron consignadas en distintos informes y estudios públicos y no gubernamentales, así como en la prensa escrita regional y nacional.

Sostiene que a consecuencia de los actos violentos el reclamante abandonó la parcela que le fuera adjudicada por el INCORA en el predio "Capitolio" y ante la imposibilidad de continuarla explotando la vendió con el propósito de solventar las necesidades básicas propias y la de su núcleo familiar.

Conforme a las razones esgrimidas, solicita la demandante se acceda a las pretensiones de la demanda de restitución y formalización de tierras presentada a favor del señor Horacio Manuel Contreras Pérez.

5.2. Del opositor.

A través de su apoderado judicial el opositor, señala que el precio pagado por hectárea de tierra de la parcela solicitada, es justo, pues al momento de ser adjudicada se hizo por valor de \$25.161.00. a lo que se suma la explotación económica que de ella hizo el adjudicatario, derivando de esta forma ganancia.

Informa que la política agraria del Estado fracasó porque no asesoraron a los campesinos ni brindaron créditos a bajos intereses e implementos de trabajo, siendo estas las verdaderas causas para negociar los predios, así como sucedió en los municipios de Corozal, Los Palmitos, Morroa, Sincé y Galeras, en los fundos denominados “El Socorro, La Argentina, La Corocera”, pues en estos la violencia no atacó fuertemente.

Agrega el opositor que el señor Horacio Contreras Pérez no fue víctima de amenazas por parte de los grupos armados ilegales ni se desplazó a otro lugar, al paso que trabajaba con el señor Gil Ortega en el predio que le fue adjudicado y había vendido, siéndole más fácil vivir de los intereses que de la explotación económica del fundo.

De otro lado arguye que, el señor Contreras Pérez vendió la parcela sin consentimiento del INCORA, lo cual configura causal de revocatoria o caducidad de la adjudicación, de tal suerte que en el trámite procesal debió vincularse a tal entidad.

Alega el opositor la posesión del señor Juvenal Gil Ortega para que se le sume a la propia, para manifestar que tal hecho le da el derecho de adquirir el dominio de la parcela por vía de prescripción, siendo su posesión legal y voluntaria, amén de tener constituida una familia compuesta por esposa, hijos adolescentes y su señora madre, a quienes les suministra educación, alimentación y alojamiento.

Con relación a la buena fe sostiene que el predio solicitado fue adquirido por el señor Juvenal Gil Ortega sin engaño, fuerza física o moral, tal como lo ratificaron los testimonios de los señores Carmelo Caro Quiroz y Eugenio Mejía, concluyéndose así que ninguna culpa existió por parte del comprador. Para sustentar de mejor forma su argumento sobre el tema, cita a varios tratadistas, así como los principios de la buena fe como límite de la autonomía de la voluntad privada.

Para acreditar los elementos que deben concurrir en la posesión, solicita se valore el testimonio del señor Carmelo Caro Quiroz y avalúo del predio reclamado.

En consecuencia de lo anterior, solicita el opositor, se declare que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio de la parcela reclamada por el señor Horacio Contreras Pérez y se nieguen las pretensiones de la demanda.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Competencia.

Es competente la Sala para dictar la sentencia que en derecho corresponda, habida cuenta que se reconoció opositor dentro del proceso y de conformidad con lo prevenido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

6.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala verificar si al señor Horacio Manuel Contreras Pérez le asiste el derecho fundamental a la restitución de tierras, en cuyo caso deberán acreditarse ciertos supuestos para la prosperidad de la pretensión, tales como el contexto de violencia en la zona, la calidad de víctima del reclamante, la individualización del predio solicitado, la relación jurídica con el mismo, etc.

7. Marco de Justicia Transicional y el derecho a la restitución de tierras.

El concepto de justicia transicional como acción encaminada a normalizar el orden público provocado por las infracciones a los Derechos Humanos a consecuencia del conflicto armado interno, no culmina con la persecución y condena de los homicidios selectivos, las amenazas, extorsiones, el desplazamiento forzado, etc.; sino que debe complementarse con el reconocimiento que hacen los victimarios de los mismos para lograr la verdad y así dar paso a la justicia y reparación.

En los términos prevenidos en la ley, la reparación debe entenderse en forma amplia, pues no solamente comprende la rehabilitación, medidas de no repetición, resarcimiento de perjuicios, etc., pues abarca igualmente el restablecimiento de las víctimas al estado anterior en que ocurrieron los hechos victimizantes y el mejoramiento de sus condiciones de vida.

La Corte Constitucional ha manifestado que el derecho a la reparación, entre los cuales se encuentra el derecho a la restitución, es considerado como un derecho de rango fundamental, en la medida que el despojo de la tierra a los campesinos, afecta otras

garantías iusfundamentales como el trabajo y la subsistencia en condiciones dignas; encontrando respaldo constitucional en los artículos 2, 29, 93, 229, 250, núm. 5 y 6.

La Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho a la restitución en sus artículos 1, 2, 8 y 10, al paso que la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo prevé en los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25, y en los artículos 2, 3 y 14 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de viviendas y el patrimonio de las personas desplazados, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad.

En el derecho interno, la Ley 1448 de 2011 o “ley de víctimas” contempla el marco normativo e institucional de la reparación integral y la restitución de tierras. Así, en tratándose de la restitución de tierras, señala que se rige por los principios de i) medida preferente de reparación integral, ii) independencia de la efectividad o no del retorno, iii) progresividad, iv) estabilización, v) seguridad jurídica, vi) prevención, vii) participación, y viii) prevalencia constitucional.

El despojo es entendido por el artículo 74 como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*, y por abandono forzado de tierras *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.”*

El procedimiento para la restitución y formalización de tierras comprende dos etapas, la primera de corte administrativo adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o abandonadas, y la segunda de índole judicial que corresponde a los jueces civiles del circuito y magistrados especializados en restitución de tierras.

Los artículos 72 a 106 de la ley de víctimas regulan el procedimiento judicial, estableciéndose como principios rectores el debido proceso, la buena fe de la víctima, inversión de la carga de la prueba y presunciones de despojo, así como las compensaciones

a que tienen derecho los opositores, siempre y cuando demuestren haber actuado con buena fe exenta de culpa, en la adquisición de los predios.

8. Contexto de Violencia en el Municipio de Ovejas- Sucre.

La historia de la violencia en la zona de los Montes de María puede clasificarse por décadas. La década de los setenta fue la época del desarrollo de la lucha social agraria, con los pobres del campo agrupados en la ANUC que bajo la consigna de “*Tierra pa’ el que la trabaja*”, quebrantaron los principios de la propiedad privada. El campesinado enfrenta al aparato coercitivo estatal y avanza en la recuperación de tierras¹.

La década de los ochenta, es la del surgimiento de grupos armados organizados de la izquierda radical como el PRT, Patria Libre, que luego se integraría con otros grupos locales y nacionales en la Unión Camilista-ELN; la ORP y reductos urbanos del EPL. A esta situación se suma el proceso de diálogo de las FARC con el Gobierno del presidente Belisario Betancur y la intención de este grupo armado por establecer en Sucre sus primeras columnas, hasta convertirse en el 35 frente. Bajo esta dinámica haría presencia más tarde el Ejército Revolucionario Popular, ERP².

Señala el Grupo de Memoria histórica de la CNRR que:

“Durante los ochenta, se hizo presente el PRT en Ovejas y Morroa con su campamento central en Pichilín, lugar donde en 1997 se realizaría una de las primeras masacres por parte de paramilitares, así como en Don Gabriel, Chengue, Salitral, y Chalán; el ELN se focalizó en Ovejas, Pichilín, el Oriente; de igual forma en Ovejas estaba Patria Libre; y el EPL en la región de Las Vacas, El Carmen, Naranjal y en el municipio de San Jacinto. Cuando aparece Patria Libre aparece por El Salado, justamente donde hay muy poca organización. En el resguardo de San Andrés de Sotavento hicieron presencia igualmente el ELN, el EPL y el Quintín Lame, el primero proveniente de la región de La Mojana, y el segundo desplazado de las sabanas cordobesas. Por su parte las Farc, con su histórico Frente V en el nudo de Paramillo, empezó a incidir al norte desplazando parte de su frente de guerra a la región de los Montes de María a mediados de los años ochenta. La presencia constante de

¹ “La Tierra en Disputa” Informe del Grupo de Memoria Histórica de la CNRR.

² “La Tierra en Disputa”. Informe del Grupo de Memoria Histórica de la CNRR.

estos movimientos subversivos en los Montes de María se debe a dos factores, geoestratégico y táctico. En el primer sentido, esa presencia permite estar en las goteras de diferentes ciudades de la costa (Cartagena, Sincelejo); y en cuanto a lo táctico, el contrabando de armas y narcóticos por el golfo de Morrosquillo facilitaría el poder de estas guerrillas y posteriormente a los grupos paramilitares y narcotraficantes.

(...)

Los Montes de María, como se dijo anteriormente era un corredor estratégico de unos y otros. En Macayepo, Chengue y Don Gabriel nacieron desde los setenta una serie de bandas oriundas de la región que se dedicaron al abigeato: las familias Mesa en Canutal (Ovejas) y San Pedro, los Cohen en El Carmen de Bolívar, los Méndez en el municipio de Córdoba, y en Macayepo los Rodríguez³.

Desde 1997 los grupos armados creados por el narcotráfico se presentaron como expresión regional de las AUC, aduciendo que su principal motivación era la amenaza guerrillera. Desde ese año, se trazaron como objetivo recuperar el área de Montes de María, concentrando sus mayores efectivos y esfuerzos en Carmen de Bolívar, El Guamo, San Onofre, Tolú y Ovejas.

A partir de este mismo año esas estructuras entraron a hacer parte de las AUC. La fusión de los grupos dio origen en 1997 al frente "Rito Antonio Ochoa" con una territorialidad coincidente con el Frente "Héroes de Montes de María" al mando de Edward Cobo Téllez, alias "Diego Vecino", el cual hizo parte del bloque Norte de las AUC al mando de Jorge 40. De otra parte el paramilitar alias "Cadena" quien comandó el frente "Héroes de los Montes de María", el cual se impuso en la región y logró el control del narcotráfico en el Golfo de Morrosquillo. Cadena fue el autor material de las masacres de Macayepo (municipio de El Carmen de Bolívar) y de Chengue (municipio de Ovejas, Sucre), además de numerosos asesinatos. Su organización paramilitar logró incidir notablemente en la vida política del departamento. Cadena tenía su cuartel general en la hacienda El Palmar en el municipio de San Onofre⁴.

³ "La Tierra en Disputa" Informe del Grupo de Memoria Histórica del CNRR.

⁴ "La Tierra en Disputa" Informe del Grupo de Memoria Histórica del CNRR.

Con la propagación del paramilitarismo alrededor del año 1995, se incrementa el flujo de población desplazada por la violencia, en respuesta a la “ruralización” del conflicto. En el ejercicio del control en zonas rurales, estos grupos incrementaron su capacidad de proferir amenazas, asesinar, cometer masacres, reclutar y patrullar amplias zonas del departamento lo que ocasiona la migración de campesinos hacia los centros urbanos y una confrontación armada con énfasis en la zona rural (1997-1998).

En lo urbano, Sincelejo y otras cabeceras municipales padecieron las consecuencias del conflicto, no solo como sitios receptores de población desplazada, sino por servir de escenario de la muerte de algunos desplazados, considerados informantes de la guerrilla⁵. Según los registros del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (Antes Acción Social) hasta octubre de 2011 un total de 24.205 personas (5.267 hogares) fueron expulsados del Municipio de Ovejas. Los picos más altos de desplazamiento en la zona se identificaron entre los años 2000 a 2002, tiempo que coincide con la arremetida y fortalecimiento paramilitar en el departamento de Sucre y con los enfrentamientos que sostuvieron con la guerrilla. *“En Sucre la mayoría de los choques que sostuvieron las AUC y las guerrillas se produjeron en Ovejas; el primero en febrero del 2000, en los corregimientos del Flor del Monte, San Rafael y Canutal, el Segundo en agosto de 2002, en el Corregimiento de Chengue entre miembros de la AUC y subversivos de las FARC.”*

En el año 1995 se dio una incursión de las Farc en el Corregimiento de Canutal⁶, en 1996 se produjo la conocida masacre de Pichilín⁷. Y en 1997 la masacre de Pijiguay⁸. En el año 2000 se intensificaron las confrontaciones y se dispararon las acciones paramilitares contra la población civil, particularmente en Montes de María, con numerosas masacres. En el año 2000 se producen cinco masacres⁹ entre el 16 y 17 de febrero en los corregimientos Flor del Monte, San Rafael, Canutal y el Salado¹⁰. En el 2001 se produce la Masacre de Chengue¹¹.

⁵ “LA ESPIRAL DE VIOLENCIA EN SUCRE Y UNA PROPUESTA DE PREVENCIÓN” Angélica Cotez – Analista Regional SAT – Sucre y Córdoba y la meta de prevención en Sucre.

⁶ FUENTE EL TIEMPO.COM. Publicado el 17 de Mayo de 1995. “Cincuenta subversivos de las Farc incursionaron en el corregimiento de Canutal zona rural de Ovejas (Sucre) y luego emboscaron una patrulla de infantes de marina de la contraguerrilla, adscrita al Batallón de Fusileros número Cinco (Bafin). La acción guerrillera dejó tres casas quemadas, y un infante y un guerrillero muertos”.

⁷ Salvatore Mancuso aseguró haber ordenado la masacre motivado por las acusaciones de Salomón Peris Chadid, alias “SR”, quien era el encargado de mantener relaciones con la fuerza pública en el municipio. Según las autoridades, detrás del municipio se encontraba un campamento del frente 35 de las Farc.

⁸ www.fisefoia.gov.co. Un fiscal de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DHH profirió medida de aseguramiento, detención preventiva sin beneficio de excarcelación, en contra del ex cabecilla paramilitar Salvatore Mancuso Gómez, alias El Mono Mancuso, por el homicidio de seis personas en el corregimiento Pijiguay, jurisdicción del Municipio de Ovejas. Según informes oficiales en la misma resultaron muertas el inspector local, Ever Julio Olivares Vileria, el concejal activo, Freddy Antonio Mercado Yepes, los labriegos William Miguel Sequera López, Rodrigo Echávez Dorado y José Ignacio Yepes Dávila y la comerciante Enith del Rosario Vilaría, a quien además le quemaron su casa.

⁹ FUENTE. EL TIEMPO.COM. Publicada 19 de febrero de 2000. “Tras sostener combates en una amplia zona de Ovejas (Sucre), las Autodefensas de Córdoba y Urbá (ACU) y el frente 35 de las Farc ejecutaron a 25 campesinos en esta región de la Costa Atlántica. Según informaron las autoridades, 23 personas han sido ejecutadas por las ACU y otras dos, por la guerrilla.

Los Montes de María fueron declarados Zonas de Rehabilitación y Consolidación - ZRC- entre septiembre de 2002 y abril de 2003. Aunque la Corte Constitucional declaró inexecutable varias de las medidas contempladas, algunas de ellas fueron conservadas por las autoridades regionales durante varios meses (cierre de vías y restricción al tránsito de vehículos y personas).

Debido a la situación de violencia y a los desplazamientos la zona fue declarada en desplazamiento forzado a través de la Resolución No. 1202 de 2011 expedida por el Comité Departamental de Atención a la Población Desplazada por la Violencia del Departamento de Sucre, que cobijó los Municipios de Colosó, Ovejas, Tolúviejo, Los Palmitos, Chalán y Morroa, correspondientes a la sub-región de los Montes de María. En dicha resolución se señala: *“La zona descrita en el departamento de Sucre se ha visto afectada por hechos violentos que atentan contra la vida, integridad, bienes patrimoniales de sus habitantes y que condenan a su población al desplazamiento masivo, indicadores detectados desde 1996, de acuerdo con los informes de riesgo N° 024 de 2003 y el 039 de 2004; en el 2005 por el informe de riesgo 034-05, emitidos por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil, como consecuencia del conflicto Armado.(...)”*

- Situación del Corregimiento Canutal y del Predio Capitolio.

El predio denominado “Capitolio” del cual se desprendió la parcela N° 6, solicitada en restitución por el señor Horacio Manuel Contreras Pérez, se encuentra ubicado en el corregimiento de Canutal, jurisdicción del municipio de Ovejas (Sucre), lugar donde era

La muerte ha ido llegando de corregimiento en corregimiento. Empezó en Canutal y siguió por Canutalito y Fier del Monte. Además de asesinar a estas personas, los grupos armados han dejado quemados varios caseríos. Muchas familias se están desplazando hacia el casco urbano de Ovejas.

¹¹ FLENTE: La masacre del Salado: Esa guerra no es nuestra. Miembros del Grupo de Memoria Histórica CNRR. “La masacre de El Salado ocurrió entre el 5 y el 21 de febrero de 2000 en los municipios de El Carmen de Bolívar, Corregimiento El Salado, sitio Loma de las Vacas, y vereda El Balguero, Ovejas, corregimientos de Canutal y Canutalito, y veredas Privaca, El Cielito y Bajo Grande, y Córdoba, vereda La Sierra.

La investigación que adelantó MH identificó un total de 60 víctimas fatales, 52 hombres y 8 mujeres, entre las cuales había tres menores de 18 años, 12 jóvenes entre los 18 y los 25 años, 10 adultos jóvenes entre 26 y 35 años, 23 adultos de 36 a 55 años, y 10 adultos mayores. No se pudo recuperar información sobre la edad de dos de ellas. También se registraron dos víctimas sobrevivientes de episodios de violencia sexual en el corregimiento El Salado, y una de daño en bien ajeno en la vereda Bajo Grande en el municipio de Ovejas. Aún es necesario esclarecer la cantidad de mujeres que fueron obligadas a cocinar, de hombres y mujeres víctimas de tortura que fueron concentrados en el parque principal de El Salado y obligados a presenciar las atrocidades allí perpetradas por los paramilitares; de familias que fueron víctimas de daño en bien ajeno y hurto; de mujeres y niños que fueron encerrados en la casa de la señora Margoth Fernández Ochoa; y la totalidad de los habitantes del corregimiento El Salado en El Carmen de Bolívar, la vereda La Sierra en Córdoba y las veredas Baja Grande, El Cielito y Privaca en Ovejas, víctimas de desplazamiento forzado.

¹² Los paramilitares Edward Cobos Téllez, alias ‘Diego Vecino’, Yairisño Enrique Maza Marcada, alias ‘El Oso’, Pedro Segundo Valencia Gómez, alias ‘Verrugita’, y Oscar David Villadiego Tordecilla, alias ‘Never’ se acogieron a sentencia anticipada y aceptaron su responsabilidad en estas hechas por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, hurto calificado agravado e incendio.

constante la presencia de grupos armados ilegales como guerrillas y grupos de autodefensas.

Conforme a la cartografía social allegada con la demanda y el sustento fáctico que motiva la misma, la zona donde se ubica el predio "Capitolio" durante la década de los 90 y parte del 2000, se caracterizó por los actos de violencia generalizada atribuibles a los grupos armados ilegales, ya la guerrilla de las FARC, el ELN, la CRS o las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia, los primeros con los frentes 35 y 37, y los últimos con el frente "Héroes de los Montes de María".

La presencia de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia surge en el municipio de Ovejas para resistir a los grupos guerrilleros que hacían presencia en zona urbana y rural, así como para disputarle el territorio que era utilizado como un corredor estratégico; es así como se cometieron los homicidios de los señores Hernán De la Rosa Mendoza, Hernán Benítez Campo, Hernán Benítez Meza, Adán Robles, entre otros, así como la incineración de las viviendas construidas en las parcelas de los señores Elvis Segundo Caro y Luis Manuel Caro Arias.

Los fatales sucesos vienen sustentados como supuesto fáctico del contexto de violencia de la demanda, siendo reconocida su ocurrencia por los testigos que declararon al interior del proceso. Es así como el señor Carmelo Caro Quiroz, señala: "*..., alrededores de Canutal hubo hechos violentos, hubo una víctima como Hernán Benítez, Hernán de la Rosa y un hijo del difunto Hernán Benítez que también se llamaba Hernán, no me acuerdo desde qué fecha empezaron hacer presencia los grupos armados al margen de la ley, de los desplazamientos hay unos que le quemaron la vivienda como al señor Luis Caro a ese no más...*"¹².

El señor Eugenio Mejía Pérez sobre el particular refirió: "*.... cuando los hechos de violencia Yo vivía en el Lorenzano, eso fue como en el año 1999, 2000 y 2001, eso cogió todo eso por allí El Salao, lo que fue la Finca Bajogrande, Palmarito. En el año 1992 existía violencia en esa zona, decían que estaba la guerrilla y los paracos, uno no sabía quiénes eran, si el ejército, la guerrilla, los paracos, porque todos cargan uniformes, Yo no sé leer, en la zona secuestraron que recuerde a Hernando Meza en el año 2004, en Camutal*

¹² El 12 Cuad. del opositor.

*quemaron una viviendas por ahí en Capitolio, hubo una casa que le pusieron bombas eso fue en el pueblo, cuando Yo estaba en el Lorenzano*¹².”

En la diligencia de versión libre rendida por el postulado Joaquín Meza Meza, alias “Paturro”¹⁴, al ser interrogado por unos desplazamientos ocurridos en el predio “Capitolio” para el año 1992, manifestó: *“Claro que si tuve participación en decirle que desocuparan porque esas personas lo que eran Cristo de la Rosa, Bladimir de la Rosa, Robinson de la Rosa, Gualdir y Amaury de la Rosa, eran guerrilleros y si los confirмо que eran guerrilleros porque nos extorsionaron en varias ocasiones y de ahí vino la muerte de Hernán Benítez, por ellos y eran guerrilleros del ELN.”* Más adelante al ser interrogado por el desplazamiento del señor Manuel del Cristo de la Rosa Mendoza ocurrido en el corregimiento de Canutal para el año 1998, afirmó: *“Claro que si tuve que ver, sí participé en eso, ese era el más guerrillero de todos, era el comandante de todos esos, era Manuel del Cristo de la Rosa Mendoza, él era el más guerrillero*¹⁵”; luego continuó diciendo: *“Porque él es hasta familia mía todos ellos son familia mía, y a raíz de eso pasó lo que pasó con nosotros que nos quemaron la casa y todo, fueron ellos que participaron en todo eso*¹⁶.” En otro de sus apartes, el postulado Joaquín Meza Meza, confesó: *“Participé y fui una de las personas que le dije que se fuera de ahí, bueno que se fuera no, cuando él vio que la cosa se puso dura con ellos, él se voló porque lo íbamos a matar, a Manuel del Cristo lo íbamos a matar era el primero que íbamos a matar y se voló*¹⁷”.

La prensa escrita da cuenta igualmente de la presencia y actos violentos ocurridos en la zona rural del municipio de Ovejas. En este sentido el Diario El Espectador en su edición del 27 de enero de 1994¹⁸, hace referencia al proceso de paz que venía adelantando la guerrilla de la CRS en Flor del Monte, jurisdicción de la municipalidad citada.

El Diario El Heraldo en su edición del 24 de febrero de 1994¹⁹, alude a la denuncia que hizo el Comandante encargado de la Policía, en el sentido de afirmar que los secuestrados eran llevados a la zona distensión del campamento de paz de Flor del Monte.

En septiembre de 1997 se produjo la masacre de seis campesinos en Pijiguay y el desplazamiento de campesinos hacia el casco urbano de Oveja. A finales de la década se

¹² Fl. 18. C. dñs apstter.

¹⁴ CD fl. 8. C. pruebas de oficio. Audio 1:12

¹⁵ Audio 3:56

¹⁶ Audio. 4:11

¹⁷ Audio. 4:44

¹⁸ Fl. 16. C. pruebas de oficio.

¹⁹ Fl. 17. C. pruebas de oficio.

recrudescen las acciones del Frente 35 y 37 de las FARC y del ERP y de pescas milagrosas. En el 2000 surgen masacres de grupos paramilitares. En febrero de 2000 una caravana dejó 23 personas asesinadas en Ovejas, específicamente en los corregimientos de Canutal, Canutalito y Flor del Monte.²⁰

La edición de El Espectador del 19 de febrero de 2000²¹, titula en una de sus páginas *"Hasta con el loro se metieron"*, relatando la cruenta toma paramilitar que tuvo lugar en zona rural del municipio de Ovejas, entre los cuales se destacan hechos ocurridos en el corregimiento de Canutal, zona donde se ubica el predio "Capitolio", misma que es ratificada por el diario El Tiempo²².

En mayo de 1997 un grupo de 30 personas con pasamontañas y prendas de uso privativo de las fuerzas estatales recorrieron en camiones, camperos y camionetas los corregimientos de La Peña, San Rafael, Flor del Monte y la Vereda El Palmar, asesinaron a cuatro campesinos y secuestraron tres personas.²³

En Febrero del 2000, sujetos pertenecientes al frente 35 de las FARC, arribaron a la finca El Porvenir, ubicada en el área rural del Corregimiento de Canutal, jurisdicción del Municipio de Ovejas- Sucre, secuestrando al ganadero Jorge Mercado Vergara, en los mismos hechos los subversivos incineraron un tractor y una motocicleta en la vía que conduce al Municipio de Flor del Monte²⁴.

El grupo de memoria histórica de la Comisión Nacional de Reparación, en el documento *"La Masacre del Salado- Esa guerra no era nuestra"*, Describe los acontecimientos que tuvieron lugar en el área rural del Corregimiento de Canutal, en febrero de 2000 cuando el mismo sirvió de corredor para la Masacre de El Salado. Señala:

"Simultáneamente en el área rural del corregimiento Canutal del municipio de Ovejas, el grupo paramilitar comandado por "El Tigre" se dividió en dos subgrupos; el uno se dirigió hacia el corregimiento Canutalito y la vereda Pativaca, y el otro hacia el corregimiento Flor del Monte, veredas El Cielito y Bajo Grande. El primero llegó a la madrugada a la finca El Porvenir, en el

²⁰ FINCA LA EUROPA: La disputa por la tierra en Ovejas- Sucre. Deisson Días Hoyos, CEPSCA.

²¹ El 18. C. pruebas de oficio.

²² El 19. C. pruebas de oficio.

²³ ASESINAN CUATRO CAMPESINOS EN SUCRE. Archivo digital del Periódico El TIEMPO. <http://www.el-tiempo.com/archivo/documento/Mam-563616>.

²⁴ "La masacre del Salado-Esta Guerra no es nuestra"- Grupo de Memoria Histórica de la CNRR.

corregimiento Canutal, donde habitaba Jorge Eliécer Mercado Vergara, revisaron su casa, lo sacaron a la fuerza, lo amarraron y se lo llevaron con ellos; también en la finca El Cairo detuvieron y se llevaron a Libardo Antonio Cortes Rodríguez, quien luego apareció degollado. En la misma acción, el señor Alberto Garrido, que cubría con su carro la ruta que une los corregimientos Guaymaral (Córdoba) – Canutal (Ovejas), fue interceptado y asesinado cuando pasaba por el lugar.

Más adelante instalaron un retén en la vía Canutal-Flor del Monte, y allí detuvieron a Emiro Castillo Castilla, quien se transportaba en una moto; lo hicieron bajar de ésta, lo amarraron de las manos y lo degollaron. La moto fue quemada. También incursionaron en la vereda Palmarito del corregimiento de Canutal, donde mataron del mismo modo a Miguel Antonio Avílez Díaz. Después prosiguieron hacia Canutalito, instalando un nuevo retén donde detuvieron a Domingo Ezequiel Salcedo, que se transportaba en un burro. Luego de ser interrogado y antes de continuar, un guía lo reconoció como colaborador de las Farc.

Los paramilitares lo obligaron a cooperar con ellos a cambio de su vida. Continuaron su recorrido llevando consigo a Jorge Eliécer Mercado Vergara. Cuando arribaron al casco urbano reunieron a la población en la plaza principal y llevaron hasta allí a Benjamín José González Anaya, Daniel Francisco Díaz, también conocido en el lugar como Marcos Díaz, Jorge Asia, Juan González y Luis Alfonso Peña Salcedo, quienes habían sido detenidos minutos antes; y les anunciaron que habían venido a hacer una limpieza de la guerrilla que opera en la región.

Antes de irse, la gente intercedió para que dejaran en libertad a las personas que tenían amarradas en la plaza principal, y los paramilitares dejaron ir a Jorge Asia y Juan González, y se llevaron consigo a Marcos Díaz, Jorge Eliécer Mercado, Benjamín José González Anaya y Luis Alfonso Peña Salcedo, quienes habían sido denunciados por Domingo Ezequiel Salcedo.²⁶ Todos aparecieron degollados en la zona rural.

Después de salir de Canutalito, se dirigieron hacia la vereda Pativaca, y en la casa de la familia Núñez detuvieron al señor Rafael Antonio Núñez y a sus tres hijos, Lever Julio, David Rafael y Jhony Alberto Núñez Sánchez, que fueron señalados por el desertor de la guerrilla de las Farc, alias "Abelino", así como por Domingo Ezequiel Salcedo. Uno de los sobrevivientes de la familia Núñez reconoció al primero. Las víctimas aparecieron degolladas."

Sumado a lo anterior en el año 2011, el Comité Departamental de atención integral a la población desplazada por la violencia del departamento de Sucre, mediante Resolución N° 1202, declaró en desplazamiento forzado a casi toda el área rural del municipio de Ovejas, acto administrativo en el que se señala que dicha municipalidad arrojó el mayor pico de expulsión de población con 5.774 personas.

Las probanzas citadas analizadas en conjunto ponen en evidencia no solamente el contexto de violencia que vivió gran parte del área rural del municipio de Ovejas, entre los que se destaca el corregimiento de Canutal, lugar donde se ubica el predio solicitado y donde ocurrieron desplazamientos y abandonos forzados, homicidios selectivos, combates, incursiones, amenazas y violaciones a los derechos Humanos.

9. Calidad de víctima del reclamante.

La calidad de víctima dentro del proceso transicional de restitución y formalización de tierras, presupone la existencia de un daño a consecuencia del conflicto armado interno, así se desprende del contenido del artículo 3° de la ley 1448 de 2011, al señalar que *"se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno"*, con lo cual queda establecido los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas por el legislador.

El despojo o abandono forzado de tierras han de entenderse como un daño, por ello cuando a consecuencia del conflicto armado interno se produzcan tales hechos durante el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley de víctimas, el artículo 75 ibídem, señala que *son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de*

predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado.”

La acción, como medida especial de protección, está encaminada a la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad con un enfoque diferencial.

En el documento *“Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, se entiende por víctima *“a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.”*

La Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010, al estudiar el concepto de víctima, con ocasión de la demanda formulada en contra del artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6° de la Ley 782 de 2002, sostuvo:

“Se trata, como es evidente, de una disposición jurídica de definición, en este caso del concepto de víctima, a ser tenido en cuenta para efectos de aplicación de la ley. Esta definición se construye según dos fórmulas distintas:

Una primera, que a partir de diferentes elementos determina la forma como esta noción puede ser determinable en el caso concreto. Dichos elementos son: i) personas que hacen parte de la población civil, ii) que han sufrido perjuicios en sus bienes jurídicos relacionados con su vida, su integridad personal o sus bienes. iii) Sin embargo, tales afectaciones deben haber tenido lugar en el conflicto armado interno y iv) su causa debe responder a alguno de los siguientes actos: atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres.

La segunda, que señala dos víctimas definidas y que son “los desplazados en los términos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997” y “toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades”.

En cuanto al concepto de víctima de desplazamiento forzado interno el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 señala:

“PARAGRAFO 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a que se refiere el artículo 3º de esta ley.”

La definición en mención contiene dos elementos que ya habían sido identificados por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-227 de 1997 como cruciales en la definición sobre desplazado interno: 1) La coacción que hace necesario el traslado, y 2) La permanencia entre las fronteras de la propia Nación. Señaló la Alta corporación: *“Si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados”.*

Ahora bien, considerando que la ley de víctimas le da prevalencia al principio de buena fe y dado que la condición de víctima emerge de manera objetiva, tal circunstancia la libera de probar con suficiencia su condición, imponiéndole solamente acreditar, así sea sumariamente, que en virtud del conflicto armado interno sufrió daños en su integridad o bienes.

Descendiendo al sub-examine, tenemos que de la valoración conjunta de todas y cada una de las pruebas aportadas se tiene que en el corregimiento de Canutal, municipio de Ovejas (Sucre) para la época en que el señor Horacio Manuel Contreras Pérez abandonó el predio, existía presencia de grupos armados al margen de la ley que en su accionar cometieron homicidios selectivos, registrados para efectos procesales a partir de 1992, extorsiones, amenazas, desplazamiento forzado y violaciones a los Derechos Humanos; hechos que

vienen narrados tanto en la cartografía social que sirve de sustento a la demanda como por los testimonios de los señores Carmelo Caro Quiroz y Eugenio Mejía Pérez.

La presencia de grupos armados ilegales, las acciones de violencia generalizada, así como el desplazamiento forzado se pone en evidencia, igualmente al ser registrados dichos hechos por la prensa regional y nacional, y en las declaraciones efectuadas por Joaquín Meza Meza, alias "Paturro" ante Justicia y Paz.

Lo anterior si bien sirve para mostrar un contexto de violencia en la zona de ubicación del predio solicitado, es también útil para reforzar las manifestaciones que sobre el particular hace el reclamante y acreditar su condición de víctima del conflicto armado interno.

Pese a no existir constancia dentro del plenario sobre la inclusión del reclamante en el RLV, precisa la Sala que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional: *" En virtud de la aplicación del artículo 83 de la Carta Política, debe presumirse la buena fe en la actuación de los particulares. En el caso de los desplazados, se debe presumir la buena fe al estudiar su inclusión en el Registro Nacional de Desplazados para recibir la ayuda del Gobierno. El exigir aportar nuevos documentos, sin que estos estén siquiera relacionados en un decreto, implica presunción de mala fe. Para analizar si una persona es o no desplazada basta con prueba siquiera sumaria, **especialmente si tal desplazamiento se presenta dentro de una situación de temor generalizado ocasionado por la violencia existente en la respectiva región.***

*Al presumirse la buena fe, se invierte la carga de la prueba y, por ende, son las autoridades las que deben probar plenamente que la persona respectiva no tienen la calidad de desplazado. **Por lo tanto, es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho.** El no conocimiento de la ocurrencia del hecho por autoridad gubernamental alguna no es prueba de su no ocurrencia. Es apenas prueba de la inmanejable dimensión del problema que hace que en muchas ocasiones las entidades gubernamentales sean desconocedoras del mismo. En muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito. Frente a este tipo de situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado²⁴. "* (Subrayado y negritas de la Sala)

²⁴ Sentencias T-327 de 2001, T-211 de 2010, T-647 de 2008.

Recientemente en sentencia C-099 de 2013, la misma Corporación reiteró:

“En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló “esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”²⁶ ²⁷

Conforme a las jurisprudencias en cita es evidente la necesidad de aplicar una interpretación amplia del principio de buena fe en el sentido de presumir que el relato que hacen las víctimas relativo a su condición de tales y a la ocurrencia de los hechos victimizantes es fidedigno.

²⁶ Sentencia T-342 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁷ C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP; María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gisela Eduardo Mendoza Martelo, SV y AV. Jurga Ignacia Pretell Chaljub).

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima, bastará, -en términos de la Corte Constitucional²⁸- que sea real, concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

Advertido lo anterior considera la Sala que el señor Horacio Manuel Contreras Pérez es víctima del conflicto armado interno, pues a consecuencia de la violencia generalizada que produjeron los actores armados ilegales en el corregimiento de Canutal, zona donde se ubica el predio "Capitolio", el miedo generalizado lo motivó a abandonar de manera forzada la parcela que le fuera adjudicada por el INCORA, impidiéndole de paso su administración y explotación.

El miedo a que hemos hecho referencia y sus consecuencias en la decisión tomada por el señor Contreras Pérez, se pone en evidencia al absolver el interrogatorio formulado por el opositor, al manifestar: *"Si lo conozco, como desde el año 1995, Y soy analfabeta no sé por qué él estaba solicitando tierras y uno desesperado por la violencia le vendí, pues uno con tanto grupo que había no sabía lo que iba a pasar, por eso vendí, por susto, por miedo."*²⁹ Más adelante añadió: *"No me presionaron, para que, uno estaba desesperado por vender porque la violencia era mucha, uno no sabía lo que estaba pasando ni lo que iba a pasar."*³⁰ En otro de sus apartes manifestó: *"Eso fue como en el año 1994, cuando todos cogimos miedo y nos abrimos de allí. Yo duré como cuatro años sin trabajar en la parcela, iba y venía porque no sabía a quién se iba a encontrar ahí."*³¹

El miedo generalizado es palpable en el testimonio rendido por el señor Carmelo Caro Quiroz, cuando manifiesta: *"Por miedo, usted sabe que en un conflicto de eso el que está en el medio es el que sufre, yo lo que quiero dar a entender era que uno tenía que ir a la parcela, no dejarse coger de la noche, irse a las 3 de la tarde y así sucesivamente, por ahí en ese entonces cuando estaba el conflicto en su apogeo uno no se dejaba coger de la noche por miedo a los grupos al margen de la ley."*³²

²⁸ Ver sentencia C-250 de 2012.

²⁹ Fl. 5 C. pruebas del opositor.

³⁰ Fl. 7. C. pruebas del opositor.

³¹ Fl. 9. C. pruebas del opositor.

³² Fl. 9 y 10. C. pruebas del opositor.

En lo que respecta al testigo Eugenio Mejía Pérez, en declaración rendida ante el juzgado que inició el proceso señaló: *“Claro que sí, si Yo abandoné mi parcela, se me presentó un grupo a las diez y once de la noche.”*³³

Sobre este fenómeno se ha dicho que *“El miedo juega un papel central en el fenómeno del desplazamiento a nivel mundial. Se trata de un sentimiento que se genera ante la percepción de un peligro real, supuesto o anticipado y que motiva respuestas diferentes, ya sea de aquietamiento, acción o huida (Delumeau, 1989; Mannoni, 1984). Entendido así, podemos decir, en principio, que el desplazamiento se inscribe en las respuestas de huida: es una forma de evitar un peligro real o latente. En este sentido, la Corte Constitucional ha propuesto entender por personas desplazadas no sólo a quienes han huido por una acción específica sino “en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que le son formuladas o de la percepción que desarrollan los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia” (Corte Constitucional, sentencia Su 1150). No obstante, sabemos que en muchos casos esta percepción del peligro se transforma en verdaderas experiencias de terror ante la vivencia de hechos cada vez más crueles y desestructurantes del entorno social.*

Pero el miedo no desaparece después de ese primer momento. El temor a que se repitan esas historias de muerte y persecución que los acompañan, genera diversas estrategias de visibilización o invisibilización; temor a ser identificado por quienes los hicieron partir, pero también a no ser reconocidos como ciudadanos. Todas estas situaciones crean un campo de incertidumbre que media de manera clara en el proceso de inserción y activa una amplia gama de respuestas e iniciativas de protección y acción.”^{34, 35}

Determinada cuál fue la causa que condujo al abandono y desplazamiento forzado del predio, estima la Sala que pese a no mediar constancia de inclusión en el RUV del señor Contreras Pérez, es evidente que en él concurren todas las circunstancias fácticas para ser considerado víctima del conflicto armado interno, habida cuenta que se encuentra acreditada la existencia de grupos armados ilegales en la zona donde se ubica el predio y que su accionar generó en el solicitante temor en intensidad tal que se vio abocado a desarraigarse del bien que administraba y explotaba económicamente, por miedo a que se

³³ Fl. 20. C Pruebas del opositor.

³⁴ Miedo y Desplazamiento: Experiencias y Percepciones, edit. Corporación Región, Medellín, 2004, pág. 13 y 14.

³⁵ Según datos de la Consultoría para el Desplazamiento y los Derechos Humanos -Codhes-, las amenazas constituyen el 64% de las motivaciones para el desplazamiento, seguidas por asesinatos (14%), torturas (1%) y “otros” (15%), entre los que se incluye “el miedo”, la “persecución”, “intento de secuestro” y el “boleto” (Codhes, 2002).

repitieran en él o en su núcleo familiar más cercano las escenas de muerte, terror, amenazas y violaciones a los Derechos Humanos que en otras personas se materializaron.

No obra en el expediente medio de prueba que desvirtúe la ocurrencia de los hechos violentos a que se refiere el demandante y que el resultado de los mismos hubiera sido el desplazamiento del señor Horacio Manuel Contreras Pérez, por el contrario las pruebas documentales y testimoniales recaudadas ratifican su dicho, por lo que se estima que el mismo ostenta la calidad de víctima de desplazamiento forzado interno.

10. Identificación del predio y relación jurídica del reclamante con el predio solicitado.

El bien cuya restitución jurídica y material pretende el señor Horacio Manuel Contreras Pérez se encuentra ubicado en el corregimiento de Canutal, jurisdicción del municipio de Ovejas, en el departamento de Sucre.

Conforme a los pormenores de la Resolución N° 00590 del 24 de julio de 2001 corresponde a la parcela número 6, la cual se desprendió del predio de mayor extensión denominado "Capitolio", identificándose bajo los siguientes linderos:

NORTE: Con parcelas de Leónidas Pizarro y Carmelo González.

SUR: Con parcela de Víctor Boneth.

ESTE: Carreteable que de San Pedro conduce a Canutal.

OESTE: Manga de por medio con parcelas de Rodrigo de la Rosa y Hernán de la Rosa.

Una identificación más precisa de la ubicación del bien se presenta en la demanda, al referenciarlo por matrícula inmobiliaria, referencia catastral, coordenadas planas, coordenadas geográficas y colindantes, aspectos que se expresan así:

NOMBRE DEL PREDIO	MATRICULAR INMOBILIARIA	REFERENCIA CATASTRAL	AREAL DEL PREDIO	RECLAMANTE
Capitolio, Parcela N° 6	342-23894	70508000200020168	16 Hás + 0778 M ²	Horacio Manuel Contreras Pérez

Georeferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	890435,6900	1539554,2666	9° 28' 24,892" N	75° 4' 30,761" W		Leónidas
2	890878,7622	1539641,2552	9° 28' 27,764" N	75° 4' 16,246" W	464,731	Pizarro
3	891299,5959	1539718,5833	9° 28' 30,319" N	75° 4' 2,458" W	387,080	Carmelo

						González de la Rosa
4	891267,4635	1359532,5397	9° 28' 30,319" N	75° 4' 3,494" W	72,417	Vía Canutal – San Pedro
5	890470,3527	1539370,7909	9° 28' 18,924" N	75° 4' 29,607" W	117,916	Víctor Bertulfo Boneth
1	890435,6900	1539554,2666	9° 28' 24,892" N	75° 4' 30,761" W	798,756	Rodrigo de la Rosa Mendoza

La anterior identificación e individualización del predio respecto del cual se pretende la restitución se realiza en la forma que lo hizo la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de la territorial Sucre, atendiendo a que, como lo informa el perito de la entidad solicitante, dichas identificaciones corresponden con las contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria de la parcela y el área descrita en el plano de adjudicación que hizo el INCORA, datos primigenios del inmueble y de los cuales debió derivar la información catastral. Lo anterior evidenciando la dificultad existente para la identificación en predios rurales tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de febrero 8 de 2002.³⁶

En lo que corresponde a la relación jurídica y económica del solicitante con el predio, la prueba documental arrimada al proceso da cuenta que mediante Resolución N° 0389 del 2 de junio de 1980, el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA, adjudicó en forma proindivisa al señor Horacio Manuel Contreras Pérez una novena parte del predio de mayor extensión llamado “Capitolio”, acto administrativo que fue revocado con posterioridad a través de la Resolución N° 00589 del 23 de julio de 2001.

El 24 de julio de 2001 se profiere, por parte del INCORA, la Resolución mediante la cual se adjudica en forma definitiva al señor Horacio Manuel Contreras Pérez, la parcela N° 6 del predio “Capitolio”, acto administrativo que conllevó a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria N° 342-23894 en el círculo registral de Corozal (Sucre).

³⁶ “... Pero esta identidad, como se señaló anteriormente no puede quedar sometida a parámetros de exactitud matemática, sobre todo si se trata de inmuebles, y más si éstos son rurales, dada la falta de sistemas técnicos de identificación. No es de rigor que exista una absoluta coincidencia de linderos entre los títulos y el bien pretendido porque bien pueden variar con el correr de los tiempos por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindancias, etc. Precisamente la Corte en el punto ha sostenido que queda en abrigo de cualquier duda que para hallar la identidad del fundo reivindicado no es de rigor que los linderos se puntalicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio por sus características fundamentales. Además de lo anterior, es oportuno aclarar que para la identificación del bien rige a plenitud la libertad probatoria, y aunque los medios más adecuados para demostrar tanto esa como la posesión son la inspección judicial y los testimonios, no puede decirse que sean los únicos, ni que la confesión del demandado no sea adecuada o eficaz”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia, febrero 8 de 2002. Exp. 6758, M. P. Jorge Santos Ballesteros.

Del estudio del folio de matrícula que identifica el bien reclamado se evidencia que el reclamante Horacio Manuel Contreras Pérez aparece inscrito como titular del derecho real de dominio hasta la fecha, no obstante se encuentran vigentes medidas de protección del bien decretada por la Gobernación de Sucre y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Sincelejo.

El predio reclamado era administrado y explotado económicamente por el reclamante, quien para la época en que se produjo el despojo y desplazamiento forzado del mismo lo cultivaba con yuca y lo arrendaba para cultivos de algodón, obteniendo como pago de ello parte del cultivo.

11. Validez de los negocios o actos jurídicos celebrados sobre el predio.

De las pruebas aportadas al proceso es evidente que entre el señor Horacio Manuel Contreras Pérez y Juvenal Gil Ortega se celebró verbalmente un negocio jurídico que tenía como objeto la compraventa de la parcela N° 6 del predio de mayor extensión llamado "Capitolio", el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Canutal, jurisdicción del municipio de Ovejas (Sucre).

La existencia del negocio jurídico enunciado es admitida tanto por el opositor como por el reclamante, aunque disten sobre la fecha en que tuvo lugar la transacción, pues mientras el primero sostiene haberse celebrado el 17 de febrero de 1998, el otro manifiesta que fue para los años 1995 o 1996, al paso que en la demanda se indica que tuvo lugar en el año 2000. No obstante la suscripción de la letra de cambio a favor del reclamante es indicativa de que el mismo fue celebrado en el año 1998.

Conforme al inciso 2° del artículo 1857 del Código Civil la venta de bienes raíces no se reputará perfecta mientras no se haya otorgado escritura pública, disposición que armonizada con el artículo 1760 de la misma obra, debe mirarse como no ejecutado o celebrado.

La consecuencia de no perfeccionarse el negocio jurídico celebrado entre los señores Horacio Manuel Contreras Pérez y Juvenal Gil Ortega, conlleva a declarar su inexistencia, pese a que ello no requiere pronunciamiento judicial, en este caso se hace para confirmarla en forma negativa.

De otro lado no podemos perder de vista que para la fecha en que se celebró el negocio jurídico, existía un contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio, caracterizado por la comisión de homicidios selectivos, extorsiones, desplazamiento forzado, amenazas, violaciones de Derechos Humanos, etc.; hechos que no solamente marcaron la vida de los campesinos y habitantes de la zona, sino que también motivaron el abandono forzado de los predios, ante la imposibilidad de continuar explotándolos. Tal circunstancia es confirmada por el reclamante al absolver el interrogatorio formulado por el apoderado judicial del opositor, cuando afirma: *"Al lugar que me desplazé fue al pueblo, a Canutal, Yo no podía ir ni de día ni de noche. Yo viví en la parcela, no recuerdo el año en que llegué, recuerdo que viví un poco de años como 14 años, me fui de ahí en el año 1995 o 1996 me fui por la violencia. llegaban los grupos con armas, Yo la época de la violencia la resistí en el pueblo no en la parcela. de la parcela al pueblo estoy ahí mismito, como a 10 minutos, no recuerdo el año en que dejo de vivir en la parcela y me fui para Canutal, no sabía que gente rondaba la parcela, esa gente estaba armada, en última pusieron unos panfletos, he continuado viviendo en Canutal nunca me desplazé de Canutal"*²⁷.

El mismo impacto que produjo la presencia y accionar de los grupos armados ilegales que operaban en la zona del predio "Capitolio" se ve reflejado en el testimonio rendido por el señor Carmelo Caro Quiroz cuando manifiesta que *"...Yo lo que quiero dar a entender era que uno tenía que ir a la parcela, no dejarse coger de la noche, irse a las 3 de la tarde y así sucesivamente, por ahí en ese entonces cuando estaba el conflicto en su apogeo uno no se dejaba coger de la noche por miedo a los grupos al margen de la ley"*²⁸.

Ahora, teniendo en cuenta el contexto de violencia reseñado en el ítem 8 del presente proveído, así como la condición de víctima del reclamante es del caso dar aplicación a las normas previstas en la Ley 1448 de 2011, específicamente aquellas que consagran presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas, a consecuencia del conflicto armado interno.

Siendo así las cosas, tenemos que el artículo 77 de la ley de víctimas, en su numeral 2º, dispone:

"2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de

²⁷ Fl. 4. C. pruebas opositor.

²⁸ Fl. 15 C. pruebas opositor.

causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

La presunción enunciada es de las denominadas "*legales o iuris tantum*", de tal suerte que le corresponde desvirtuarla a aquél que niegue los supuestos en que se estructura o apoya, so pena de que el negocio o acto jurídico de que se trate se reputa inexistente, conforme a lo prevenido en el literal "e" de la norma citada, carga procesal que en este caso le asiste al opositor, pues al acreditar el reclamante, así sea sumariamente, su propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado o en su defecto el despojo, se invierte la carga de la prueba, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

La implementación de las presunciones se justifica, no solamente para que el proceso transicional sea eficaz, sino también considerando la precariedad de la prueba del despojo y desplazamiento forzado, o su difícil consecución ante la ausencia de denuncia de los hechos victimizantes, procurando de esta forma igualar a la parte más débil, que es la víctima.

Para que se configure la presunción citada basta con demostrar la existencia de los supuestos:

1. El temporal que está asociado a la época en que se produjeron los actos de violencia generalizada, desplazamiento o abandono forzado, violaciones de Derechos Humanos, causantes del despojo, exigiendo que los mismos hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley³⁹.
2. Que los actos de violencia generalizada desplazamiento o abandono forzado, violaciones de Derechos Humanos, causantes del despojo, hayan tenido lugar en inmuebles colindantes con el predio solicitado.

³⁹ Art. 75, Ley 1448 de 2011.

3. Que se haya transferido o prometido en venta el derecho real de dominio, la posesión u ocupación del fundo reclamado.
4. Que quien solicite la restitución del bien sea víctima del conflicto armado interno.

Para identificar cada uno de los supuestos que activan la presunción, téngase en cuenta que el contexto de violencia que durante los años anteriores, concomitantes y posteriores a la época en que se produjo el abandono forzado del fundo, por parte del señor Horacio Contreras Pérez, en el predio denominado "Capitolio", ha quedado debidamente determinado en el ítem 8 del presente proveído, traduciendo en homicidios selectivos, violaciones sistemáticas de derechos Humanos, extorsiones y amenazas que condujeron a la población a desplazarse, unos hacia el casco urbano del corregimiento de Canutal, jurisdicción del municipio de Ovejas y a otros lugares.

Los actos de violencia generalizada tuvieron lugar tanto en el predio de mayor extensión como en su colindancia, memorándose así en los testimonios recaudados en el proceso, los homicidios de los señores Hernán de la Rosa, Hernán Benítez, la quema de casas de varios parceleros como Luis Caro, así como la explosión de bombas en varias casas del corregimiento de Canutal y el secuestro del señor Hernando Meza en el año 2004.

Esos actos de violencia generalizada condujeron, en el caso del señor Horacio Contreras Pérez, a que abandonara el predio y por ende no continuara explotándolo, viéndose forzado a negociarlo en los términos que vienen establecidos al inicio del presente ítem; circunstancias que unidas y valoradas en conjunto, condujeron al despacho a considerarlo víctima del conflicto armado interno que tuvo lugar en gran parte del país y en el corregimiento de Canutal, lugar de ubicación del predio "Capitolio".

Lo anterior permite establecer que en el negocio jurídico celebrado entre los señores Horacio Contreras Pérez y Juvenal Gil Ortega para el año 1998, es aplicable la presunción de ausencia de consentimiento o causa lícita prevenida en la ley de víctimas, habida cuenta que ninguno de los elementos probatorios allegados al proceso tienen la capacidad para desvirtuarla, y por el contrario ponen de presente los actos de violencia generalizada que azotaron la zona donde se ubica el predio solicitado, así como la presencia de distintos actores armados ilegales, como guerrilla y paramilitares.

No resulta suficiente para desconocer o desvirtuar la presunción enunciada el hecho de sostener que el negocio jurídico celebrado entre el reclamante y el señor Gil Ortega adoleció de presiones o de cualquier otra circunstancia que vicie o anule el consentimiento, pues en virtud de la potestad normativa del legislador, se presume que tales actos o negocios celebrados en situaciones tan anormales carecen de consentimiento o causa lícita. Tal presunción en el sub-lite no ha sido desvirtuada, por el contrario ha quedado establecido que el solicitante Horacio Contreras Pérez enajena el inmueble debido al estado de necesidad en el cual se encuentra, producto del desplazamiento forzado por el temor generado por la situación de violencia en la zona. Téngase en cuenta que la suma pagada por el inmueble \$3.000.000.00, no armoniza con el valor acordado, en la medida en que la extensión del fundo, multiplicada por el precio convenido, arroja una suma muy superior a la que se pagó por hectárea.

El solicitante actuó motivado por el miedo o temor fundado que sufrió a causa de la apremiante situación del entorno que lo obligó a actuar en sentido diverso a su voluntad, siendo ésta razón suficiente para invalidar dicho negocio jurídico.

Acorde con las valoraciones esgrimidas, es claro para la Sala que el negocio jurídico celebrado sobre la parcela N° 6 del predio "Capitolio", se debe considerar inexistente, tanto por no cumplirse con las solemnidades legales como por no haberse desvirtuado la presunción de ausencia de consentimiento, prevenida en la ley.

12. Estudio de la oposición.

La oposición formulada por el señor Juvenal José Gil Gil quien alega ser poseedor del predio solicitado en restitución se funda en dos supuestos, el primero la inexistencia de los motivos alegados en la demanda para que el reclamante se desprendiera del fundo, y la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida para adquirirlo por prescripción extraordinaria de dominio.

El primero de los fundamentos alegados por el opositor sostiene que Horacio Manuel Contreras Pérez una vez vendió el predio al señor Juvenal Gil Ortega continuó laborando como jornalero en la misma parcela y por ende la violencia no fue la causa que motivó el negocio jurídico. No obstante la anterior afirmación, lo manifestado por el reclamante al absolver interrogatorio dentro del proceso es contrario al dicho del opositor, pues

Contreras Pérez sostiene que duró como cuatro años trabajando en la parcela vendida después que se aplacó todo.⁴⁶

Frente al dicho de opositor y reclamante no existen otros elementos de juicio que puedan ser valorados para efectos de determinar con certeza si una vez negociada la parcela con el señor Juvenal Gil Ortega el reclamante continuó trabajando en ella como jornalero o por el contrario no laboró en ella sino después que se normalizó el orden público en la zona, de tal suerte que el supuesto en que funda el opositor su pretensión no resulta acreditado por lo que en virtud de la inversión de la carga de la prueba y la prevalencia del principio de buena fe, en favor de la víctima, se tendrá como fidedigno el testimonio del reclamante.

En cuanto a los testimonios de los señores Carmelo Caro Quiroz y Eugenio Mejía Pérez ninguno de ellos da certeza sobre el período o fecha en que el señor Horacio Manuel Contreras Pérez laboró como jornalero para el señor Juvenal Gil, siendo imprecisos y mostrándose como testigos de oídas, al paso que no encuentran sustento en ningún otro elemento de prueba arrimado al proceso.

En lo que corresponde a la declaratoria de dominio por prescripción extraordinaria, debe advertirse inicialmente que dicha pretensión es improcedente dentro del presente proceso, respecto del opositor pues es otro el objeto de la actuación, no obstante como quiera que se trata de dar respuesta a sus alegaciones se estudiará en la forma que seguidamente se expone.

Como primera consideración se advierte que la persona contra quien se opone la prescripción extraordinaria de dominio, tiene la calidad de desplazada y por lo tanto sujeto de especial protección, al paso que el bien sobre el que, supuestamente, se ejercieron los actos de señor y dueño fue objeto de abandono forzado, circunstancia que nos permite inferir que el mismo está destinado a la reparación o restablecimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado.

La protección de los bienes despojados o abandonados forzosamente viene reglada por las leyes 387 de 1987 y 1448 de 2011, siempre y cuando las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley de víctimas hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de dicha normatividad.

⁴⁶ F. 7. C. pruebas del opositor, "Con el papá de ellas, con Juvenal, duré como cuatro años después que se aplacó todo, trabajaba en la misma parcela mía."

La protección de los bienes despojados o abandonados forzosamente puede consistir, ya en la prohibición de enajenarlos o inscribir actos que modifiquen, extingan o creen derechos reales, actuaciones que se enmarcan en un plano netamente administrativo. Sin embargo una vez iniciado el respectivo proceso de Restitución y formalización de tierras ante el juez especializado, existen otros mecanismos que amparan el derecho de las víctimas, como lo son las presunciones.

En efecto, el artículo 5° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, señala que *“Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el período previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.”* Necesario resulta advertir que la presunción es de carácter legal y por lo tanto susceptible de ser desvirtuada, en este caso por el opositor.

Descendiendo al caso concreto resalta la Sala que, el señor Horacio Manuel Contreras Pérez es víctima del conflicto armado interno, por hechos acaecidos dentro del término establecido en el artículo 75, los actos de violencia generalizada, así como los homicidios selectivos, amenazas, extorsiones, desplazamiento forzado, etc.; vienen debidamente detallados dentro del presente proceso; siendo éstos los causantes del abandono y desplazamiento forzado del predio solicitado.

De lo anterior surge con suficiente evidencia que el reclamante se desprendió del dominio y posesión de la parcela a causa del conflicto armado, situación que no ha sido ajena a la ley y a la jurisprudencia, encontrándose por ello amparada y reglada.

El fenómeno de la posesión como tal permite ejecutar actos de señor y dueño sobre determinado bien, actos éstos que en el caso del solicitante se vieron interrumpidos o perturbados por la violencia generalizada existente en la zona donde se ubica el predio, siendo por ello procedente la aplicación de la presunción enunciada, en el sentido de tener por no ocurrida la posesión alegada por el opositor Juvenal Gil Gil.

La anterior conclusión se muestra lógica dentro del proceso de restitución y formalización de tierras en la medida en que se encuentran acreditados los presupuestos que la estructuran, máxime cuando en el plenario no existen pruebas que permitan desvirtuarla y el único elemento de juicio que se allega es la mera afirmación del opositor, en la que por

demás admite que el bien fue adquirido por su señor⁴¹ padre por compra que hiciera al señor Horacio Contreras Pérez.

Los testimonios solicitados por el opositor y recepcionados dentro del proceso no permiten establecer los actos de señor y dueño ejecutados por el señor Juvenal Gil Gil sobre el predio reclamado en restitución, por el contrario ratifican el contexto de violencia generalizada existente en la zona, de tal suerte que al ser valorados en conjunto con otras pruebas allegadas a la actuación conducen a activar las presunciones de despojo de que trata el artículo 77.

Es igualmente verificable en los testimonios de los señores Carmelo Caro Quiroz y Eugenio Mejía Pérez que el señor Horacio Manuel Contreras Pérez explotaba y administraba económicamente la parcela reclamada con cultivos de yuca y el arriendo de la misma para cultivo de algodón; hecho que acredita fehacientemente que antes de producirse el abandono y desplazamiento forzado el reclamante era señor y dueño del predio. En efecto el señor Caro Quiroz al ser interrogado sobre los cultivos que producía el reclamante, señaló: "Yuca no más". Más adelante agregó: "Le conocí que arrendaba para algodón y allí en el arrendamiento para algodón en vez de recibir dinero le daban una hectárea de algodón dependiendo de lo que él le arrendaba." Por su parte Eugenio Mejía Pérez sobre el particular, manifestó: "lo único que tenía era un cayo de yuca."

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 74 *ibidem*, "el despojo de tierras ocurre cuando aprovechándose de la situación de violencia se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia; y por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento, durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley."⁴²

De otro lado es menester precisar que el bien sobre el cual se alega prescripción es de aquellos sometidos al régimen parcelario y como tal, fue adjudicado para el cumplimiento

⁴¹ Igualmente debe advertirse que en el expediente no obran pruebas que acrediten el parentesco existente entre el señor Juvenal Gil Orzaga y Juvenal Gil Gil.

⁴² Corte Constitucional, sent. C-399 de 2013.

de unos fines superiores plasmados en la reforma agraria como lo son el acceso progresivo a la propiedad rústica así como que el campesino logre autosostenerse y equilibrarse económicamente con la explotación y administración de la tierra, metas que podrían incumplirse cuando se vende a persona que no es sujeto de reforma agraria o por cualquier otro medio se pretenda adquirir el dominio del bien por quien no ostente esa calidad; por ello el Estado, a través del INCORA, hoy INCODER, ha insertado en cada acto administrativo de adjudicación ciertas condiciones o cláusulas resolutorias.

Corolario de lo manifestado, concluye la Sala que en el de marras el despojo es producto de un negocio jurídico inexistente por ausencia de consentimiento e incumplimiento de las formalidades legales, no solamente por haberse celebrado en un escenario donde el orden público se encontraba notoriamente turbado a causa de la violencia existente en la zona, sino también porque en el mismo intervino como vendedor una persona desplazada forzosamente del predio objeto de contrato, negocio que se celebró sin consideración alguna y aprovechándose de la situación anormal causada por la violencia, ventaja que se hace notoria cuando se admite y reconoce por el opositor haberse pagado \$3.000.000.00, por más de 16 hectáreas de tierra y en un período considerable de tiempo.

Siendo así las cosas, encuentra la Sala reunidos los requisitos de ley para que se active la presunción legal contenida en el numeral 5º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y por lo tanto se considera que la posesión alegada por el opositor, nunca ocurrió.

Al tenerse como no ocurrida o cumplida la posesión, es del caso desestimar la prescripción extraordinaria alegada con la oposición.

13. La buena fe y las compensaciones en los procesos de Restitución y formalización de tierras.

En los procesos de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de 2011, el concepto de buena fe es utilizado para flexibilizar la prueba de algunos actos o situaciones en favor del reclamante. No obstante, en tratándose de terceros opositores el legislador impuso una carga mayor para efectos de compensaciones o de los proyectos productivos

que se adelanten en el predio restituído, como lo es, acreditar una buena fe exenta de culpa, cualificada o superior.⁴³

Cuando el opositor no logre probar que obró conforme a las exigencias derivadas de la buena fe exenta de culpa, no solamente se torna improcedente el reconocimiento de compensaciones, sino que además de restituir el predio, los proyectos productivos que se encuentren en el mismo pasarán a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o abandonadas.

La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también con un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.

La buena fe exenta de culpa se caracteriza por tener efectos superiores a la buena fe simple, en la medida en que es creadora de derechos, encontrando sus fundamentos en el aforismo "*Error communis facit jus*", según el cual el error crea derecho; pero no el error común sino aquel que es invencible y que una vez verificado, en él hubiera incurrido cualquier persona prudente y diligente.

La buena fe, entendida en su forma simple, puede definirse como aquella circunstancia que nos permite confiar en que lo que hacen los demás es leal, íntegro y honesto, por ello es principio de derecho elevado a canon constitucional, inspirado en aforismos y reglas que vienen desde los albores del Derecho, de ahí que se diga que "*Grave est fidem fallere*"; "*Omne, quod non est ex fide, peccatum est*"; "*Bona fides Semper praesumitur, nisi mala adesse probetur*"; y que "*Bonam fidem in contractibus considerare aequum est*"; y que "*Fides bona contraria est fraudi et dolo*"; o lo que es lo mismo; "*Es grave faltar a la confianza*"; "*Todo lo que no es leal es pecado*"; "*La Buena fe se presume siempre, si no se prueba la existencia de la mala*"; y que "*Es justo atenerse a la buena fe, en los contratos*"; y que "*La buena fe es contraria al fraude y al dolo.*"

En nuestro país el principio de la buena fe ha sido objeto de reglamentación desde ayer y hoy, así como de múltiples pronunciamientos, en este sentido nótese que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de mayo de 1936, expresó:

⁴³ La Ley 1448/11, en el artículo 5., literal j), al referirse al contenido del fallo en el proceso de restitución, establece que el Juez deberá impartir las órdenes para que se haga efectiva el cumplimiento de las compensaciones que trata la ley. A su vez el artículo 98 dispone que el valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor de los terceros que probaron la buena fe exenta de culpa en el proceso, será pagado por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y no podrá exceder el valor del predio acreditado en el proceso.

"El principio de la buena fe exenta de culpa tiene una función creadora, que consiste en hacer surgir el derecho del hecho, y una función adoptadora para modelar el derecho sobre el hecho, y se presenta en tres formas: a) como criterio de apreciación y por lo tanto de interpretación de los actos jurídicos. En esta primera forma aparece bajo su aspecto original, relacionado con su fuente, la noción de justicia, base ideal del derecho; b) como objeto de obligación en las relaciones jurídicas. Aquí se presenta en su aspecto negativo para darle a las manifestaciones caracterizadas de mala fe las correspondientes sanciones, y c) como objeto de protección legal. Esta tercera forma es la más rica en aplicaciones. La buena fe se nos presenta entonces en su aspecto positivo y dotada de una eficacia propia bastante hasta para suplir la falta de derecho."

En sentencia del 23 de junio de 1958 el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, señaló que *tal principio, vigente en el derecho positivo, indicaba que las personas debían celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, emplear con los demás una conducta leal, entendiendo la lealtad desde dos ángulos: en primer lugar, como deber de cada persona de proceder para con los demás con comportamientos ajustados a las exigencias del decoro social; y, en segundo lugar, como que cada cual tiene el derecho de esperar –confiar– de los otros esa misma lealtad. En el primer evento, se trata de la denominada "buena fe activa"; y en el segundo, de la "buena fe pasiva".*

En otro de los apartes del mentado fallo, añadió que *"obrar con lealtad, es decir, de buena fe, indica que la persona se conforma con la manera corriente de las acciones de quienes obran honestamente, vale decir, con un determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres."*

"Los usos sociales y las buenas costumbres que imperan en una sociedad, son las piedras de toque que sirven para apreciar en cada caso concreto la buena fe, su alcance y la ausencia de ella. La buena fe no hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental, astucia o viveza, en fin, de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en una colectividad.

"Así, pues, la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud, con honestidad. Este concepto de la buena fe será mejor comprendido si lo comparamos con el concepto

opuesto, o sea, el de la mala fe. En general, obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre."

Descendiendo al sub-lite, consideramos pertinente advertir que en el extenso y protegido tráfico de las relaciones inmobiliarias tanto rurales como urbanas, el legislador ha dispuesto un amplio sistema de mecanismos para la defensa de la propiedad, posesión y tenencia de los bienes raíces, al paso que impuso exigentes cargas probatorias diferenciando los efectos de la restitución, según se actúe de buena o mala fe.

Conforme a lo manifestado, precisa la Sala que en los procesos de restitución y formalización de tierras, al tercero opositor le es exigible probar que actuó con buena fe exenta de culpa.

La buena fe exenta de culpa del opositor Juvenal Gil Gil no aparece demostrada en el expediente, sino por el contrario, lo que denotan las pruebas arrojadas es que su actuar no ha sido el de un hombre prudente y diligente.

Como primera consideración para acreditar la inexistencia de la buena fe exenta de culpa en la actuación del opositor, debe partirse del hecho cierto del conocimiento que tenía sobre la naturaleza del predio solicitado en restitución; es decir a sabiendas de que se trataba de una Unidad Agrícola Familiar y el régimen legal al que se encontraba afecto, ninguna gestión adelantó ante el INCORA o INCODER para legalizar la situación de la misma, ya diligenciando la respectiva autorización para adquirirla o cualquier otro trámite tendiente a perfeccionar el negocio jurídico celebrado por el señor Juvenal Gil Ortega, de quien afirma ser hijo, o para sanear su posesión o dominio.

De otro lado la circunstancia de pertenecer y conocer la zona donde se ubica el predio solicitado, le exigía mayor interés en legalizar la situación del bien y verificar si no se encontraba afecto a situaciones de despojo o abandono por causas del conflicto armado, como por ejemplo, desplazamiento forzado.

Es igualmente inadmisibles que siendo conocedor el opositor de los pormenores que rodearon la adquisición del predio por parte del señor Juvenal Gil Ortega, se pretenda poseedor del bien y se alegue la legalidad del negocio jurídico que dio inicio a la posesión,

cuando en dicho acto se torna evidente la situación de aprovechamiento del abandono forzado e imposibilidad del propietario para explotarlo por la violencia generalizada existente en la zona, pagando un precio que en modo alguno se armonizó con el precio convenido o con las condiciones de la oferta y la demanda, dada la irregular situación de orden público.

Si bien el aprovechamiento y la ventaja económica en el negocio jurídico es atribuible al comprador y no al opositor, resulta innegable que al alegarse la posesión sobre un bien que fue objeto de abandono a consecuencia del conflicto armado, denota falta de solidaridad para con el vendedor desplazado, conducta ésta que de ningún modo se ajusta a los postulados de la buena fe.

En el presente asunto es destacado que la conciencia del opositor en cuanto a la adquisición, naturaleza y procedencia del predio cuya posesión alega, le permitían establecer la existencia de vicios e irregularidades en el negocio jurídico, por lo tanto su actuar debió encaminarse no solamente a sanear su posesión y adquirir el dominio del bien regularmente, es decir su conducta ha debido ajustarse a la que un hombre prudente y diligente hubiera adoptado en casos como el de marras, máxime cuando se trata de una persona conocedora del tráfico jurídico y usos de la propiedad rural.

Bajo tales respetos, es evidente para la Sala que el señor Juvenal Gil Gil no actuó conforme a las exigencias de la buena fe exenta de culpa, y por ende no hay lugar a compensaciones.

14. Decisión.

Una vez determinadas las condiciones necesarias para la prosperidad de las pretensiones invocadas, pues acreditado quedó la situación de anormalidad en la zona de ubicación del predio "Capitolio", así como la condición de víctima del reclamante, la inexistencia del negocio jurídico y posesión alegada sobre el predio reclamado; no le queda otro camino a la Sala que amparar el derecho fundamental a la Restitución de Tierras que le asiste al señor Horacio Manuel Contreras Pérez y para ello se ordenará la restitución jurídica y material de la parcela número 6 del predio "Capitolio", ubicada en el corregimiento de Canutal, jurisdicción del municipio de Ovejas (Sucre), identificada bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-23894 y referencia catastral N° 70508000200020168.

Para efectos de hacer efectivo el derecho fundamental, se declarará la inexistencia del negocio jurídico celebrado sobre el bien objeto de restitución, entre los señores Juvenal Gil Ortega y Horacio Manuel Contreras Pérez, al paso que se tendrá como no ocurrida la posesión alegada por el opositor Juvenal Gil Gil.

La oposición formulada por el señor Juvenal Gil Gil se desestimará, habida cuenta que no probó los supuestos de hecho en que se funda ni desvirtuar las presunciones legales.

De otro lado se negará la solicitud de compensación, al no acreditar el opositor que actuó con buena fe exenta de culpa.

Para la entrega del bien restituido, se comisionará al señor Juez Promiscuo Municipal de Ovejas (Sucre), quien deberá entregar el bien a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre, dentro de los tres días siguientes, y de no ser posible podrá el comisionado decretar el desalojo o lanzamiento según corresponda, dentro de los cinco días siguientes.

Para la diligencia anterior podrá el comisionado solicitar el acompañamiento del Comando de Policía de dicha municipalidad y de las autoridades militares que operen en la zona.

Una vez entregado el bien a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre, deberá restituirlo al señor Horacio Manuel Contreras Pérez, a la mayor brevedad posible.

Como medida de protección del predio restituido, impóngase la prohibición de enajenar por el término de dos años, a partir de la entrega del fundo al reclamante, en consecuencia se ordenará al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Corozal inscribir en el respectivo folio de matrícula la medida cautelar.

En cuanto a los mecanismos reparativos de pasivos, se ordenará a la Secretaría de Hacienda Municipal de Ovejas (Sucre) que establezca mecanismos de alivios y/o exoneración de pasivos de la cartera que por impuesto predial, tasas o contribuciones tenga el bien restituido al reclamante. De igual forma se protegerá al señor Martínez Pérez con los mecanismos que dispone el artículo 121 de la Ley 1148 de 2011, para lo cual se le ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras que

adelante las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios para las víctimas del conflicto armado interno.

En procura de la redignificación de las víctimas se ordenará al Ministerio de Salud y la Protección Social brindar al reclamante y a su núcleo familiar asistencia médica y psicosocial, al Ministerio de Agricultura que preste el acompañamiento y asesoría necesaria para acceder a los programas y subsidios de vivienda rural, asistencia técnica y agrícola, adecuación de tierras.

En cuanto al régimen municipal se ordenará a la Alcaldía de Ovejas (Sucre) verificar si el señor Horacio Manuel Contreras Pérez y su núcleo familiar se encuentran afiliados al Sistema General de Salud, y en caso de no estarlo proceda a incluirlos en el régimen subsidiado en la EPS-S que los mismos escojan.

En razón de lo expresado la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;**

RESUELVE

1. **AMPARAR** el derecho fundamental a la Restitución de Tierras que le asiste al señor **HORACIO MANUEL CONTRERAS PÉREZ**, sobre la parcela N° 6 del predio "Capitolio", ubicado en el corregimiento de Canutal, jurisdicción del municipio de Ovejas (Sucre), el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-23894 y referencia catastral N° 70508000200020168.
2. En consecuencia de lo anterior se ordena la restitución jurídica y material del predio al señor **HORACIO MANUEL CONTRERAS PÉREZ**, el cual se identifica de la siguiente manera:

NOMBRE DEL PREDIO	MATRICIAL INMOBILIARIA	REFERENCIA CATASTRAL	AREAL DEL PREDIO	RECLAMANTE
Capitolio, Parcela N° 6	342-23894	70508000200020168	16 Hás - 0778 M ²	Horacio Manuel Contreras Pérez

Georeferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	890435,6900	1539554,2666	9° 28' 24,892" N	75° 4' 30,761" W	464,731	Leónidas
2	890878,7622	1539641,2552	9° 28' 27,764" N	75° 4' 16,246" W		Antonio Pizarro
3	891299,5959	1539718,5833	9° 28' 30,319" N	75° 4' 2,458" W	387,080	Carmelo González de la Rosa
4	891267,4635	1539532,5397	9° 28' 24,262" N	75° 4' 3,494" W	72,417	Via Canutal – San Pedro
5	890470,3527	1539370,7909	9° 28' 18,924" N	75° 4' 29,607" W	117,916	Víctor Berrulfo Boneth
1	890435,6900	1539554,2666	9° 28' 24,892" N	75° 4' 30,761" W	798,756	Rodrigo de la Rosa Mendoza

3. Declarase inexistente el negocio jurídico celebrado entre los señores Juvenal Gil Ortega y Horacio Manuel Contreras Pérez sobre el bien inmueble parcela N° 6 del predio "Capitolio".
4. Téngase por no ocurrida la posesión alegada por el opositor Juvenal Gil Gil, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
5. Desestimar la oposición formulada por el señor Juvenal Gil Gil, al no acreditarse los supuestos en que se fundó ni desvirtuarse las presunciones de ley.
6. Declárase que no hay lugar al reconocimiento de compensación a favor del opositor, por no haber acreditado buena fe exenta de culpa.
7. Como MEDIDA DE PROTECCIÓN DEL PREDIO se ordena la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-23894, la prohibición de enajenarlo por el término de dos años, contados desde la fecha en que se haga entrega del mismo al reclamante. Oficiese en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Corozal (Sucre).
8. Para la entrega material del predio se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Ovejas (Sucre), quien deberá entregarlo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre, dentro de los tres días siguientes, decretando si fuere necesario el allanamiento, sin que haya lugar a oposiciones.

Ejecutoriada la sentencia, por secretaría elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

9. Entregado el bien inmueble a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre, ésta lo restituirá al señor HORACIO MANUEL CONTRERAS PÉREZ en el menor tiempo posible.
10. Como mecanismos reparativos de pasivos, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Ovejas (Sucre), para que a través de la Secretaría de Hacienda establezca mecanismos de alivios y/o exoneración de la cartera morosa que por impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal tenga el bien inmueble restituido, el cual se identifica bajo referencia catastral N° 70508000200020168 y matrícula inmobiliaria N° 342-23894.
11. Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, al señor Horacio Manuel Contreras Pérez, ordenándosele para tal efecto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas que adelante las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la ley para las víctimas del conflicto armado.
12. Ordenase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e incluirlos en programas productivos, al solicitante.
13. Ordenase al Ministerio de Salud y Protección Social brindar al señor Horacio Manuel Contreras Pérez y su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial.
14. Ordenase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Unidad Territorial Sucre que preste el correspondiente acompañamiento y asesoría al señor Horacio Manuel Contreras Pérez, en el trámite de la restitución, así como para los subsidios enunciados y programas productivos.

15. Ordenase a la secretaria de salud del municipio de Ovejas (Sucre), para que de manera inmediata verifique la afiliación del reclamante y su núcleo familiar al sistema general de salud, y en caso de no estarlo, proceda a incluirlos en la EPS-S que los mismos escojan.
16. Ordenase inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal "c" del artículo 91 de la Ley 1448 de 1011.
17. Por secretaria elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada (con aclaración de voto)


MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada